CAPITULO V.

Como deva contenerse en el Abogado el escrivir, y en el hablar en favor de su causa.

ATES de las razones, y motivos favorables à su causa, L deverá el Abogado (quando esto no lo haya executado ya el Procurador (*)) escrivir pura, y fencillamente la narracion historica del hecho, y de sus circunstancias; de modo que sea verdaderamente una simple narracion historica, en forma de una carta informativa, à fin de que el Juez esté informado así del hecho, como del estado de la causa, y del punto, de que se dis-

En seguida de la narracion clara del hecho, deverá poner inmediatamente las razones, y los motivos, que juzgáre de mas peso, y mas fuertes, y provechosos para hacer mayor impresson en la mente del Juez. Despues de los quales motivos fuertes podrán añadirse tambien los demás motivos menos fuertes; tanto, porque estos servirán para mayor refuerzo à los ya alegados; como tambien , porque alguna vez podrá suceder, que aquellos mismos motivos, que el Abogado juzgó ser los mas fla-

xar de insertar estos motivos el Abogado con la reflexion de ser breve ; porque la Escritura, que deverá juzgarse demassado larga, es aquella, que refiere cosas inutiles, y eosas estrañas al estado de la causa, que se controvierte, como hemos insinuado en el Capitulo antecedente; y no aquella, en que no se hallan, fino cosas, que inmediaramente van à herir el punto de la controversia. En acabando de exponer los motivos, pasará el Abogado à la solucion de las razones, y de los motivos, que alega la parte contraria, foltandolos con los artificios, que fe han expuesto abundantemente en nueltro Compendio Rhetorico, particularmente, donde se discurre del arte de hechar à tierra las escusas fundadas sobre las Controversias Asunti-

Este deverá ser el orden, y el methodo, que por lo ordinario deverá guardar el Abogado. Decimos, por lo ordinario, porque las circunstancias particulares de la causa, despues de la narracion del hecho, obligacos, el Juez los tenga por mas brio- rán à veces al Abohado à responder sos, que los otros. Y no deverá de- inmediatamente à las objeciones. Co-

mo, quando conociese que el Juez está de antemano preócupado, y que el Abogado contrario ha logrado hacer en èl una impresson favorable à su intento. En este caso deverá responder inmediatamente à las razones propuestas en contrario, y hacer todos los esfuerzos para defacreditarlas; y de ahí pasarse à exponer sus razones, figuiendo el orden ya infinuado. Lo mismo deverá practicarse tambien , quando el punto de la disputa todo se restringe à la excepcion, ò al objeto del Abogado. Porque en este caso será loable ir luego à hallar la dificultad, para eftorvar el que haga impresion en la

mente del Juez.

Mas acerca de sì el Abogado deve valerse del estilo discursivo mucho mas, que del doctrinal; y el Eminentimo Cardenal de Luca quiere, y defiende, que principalmente se deve infistir en las razones, y en los argumentos mucho mas, que en las autoridades; porque, como dice èl, (a) el andarse tras estas, y tras de las tradiciones, ello es hacer un acto de fé, y de credulidad; quando el infistir en las razones es un hacer conocer, que las cosas se entienden por sus causas; y en consequencia es hacerse conocer por hombre racional, y no por un Papagayo, que no sepa decir mas, que aquello, que oyó de otros. Y afi el estilo discursivo, y raciocinativo se deverá juzgar siempre el mejor, y el mas loable;

no tanto por la expresada razon, quanto aun, porque este se ajusta mejor al sentido de las mismas Leyes, y de las autoridades, estando fundadas ali las unas, como las otras, en la razon; y con la razon deven acomodarse, y aplicarse à los casos particulares, que se controvierten en las causas.

El mismo Eminentisimo Purpurado, dice (b) que este estilo discursivo, y raciocinativo no deve confiftir en aquellos discursos, y argumentos, que se hacen à uso de los Dialecticos, y con fola la agudeza del ingenio, y con folo el discurso natural, ò luz natural; fino que antes bien deve confistir en razonar, y discurrir por los verdaderos principios, y por las milmas maximas ciertas de la profesion Legal. Ahora este segundo modo de razonar no se puede aprender, decimos nofotros, fino del arte Oratoria; porque esta solamente, y no la Dialectica, enfeña como se deve encaminar el discurso, ò quando el hecho es dudoso, ò quando la ley es equivoca, y está sujeta à muchas interpretaciones, à tambien , quando , fiendo la ley clara , todo el combate se restringe à la congrua aplicacion de la ley al hecho. Solo del arte Oratoria se puede aprender el modo de saber acomodar las leyes, y las autoridades al hecho, de que se discurre; en lo que confiste toda la doctrina, y la excelencia del Jurista; como protes-

⁽a) Del estilo Legal. cap. 6.

⁽b) Doctor Vulgar de los Juicios Civiles. pr. Parte, cap. 19.

ta el mismo Eminentisimo Autor. Porque, como èl dice (a) las Theó. ricas, y las Conclusiones legales casi todas están explicadas por las luces, y por las buenas distinciones, que las dieron los Doctores, y tambien por las decifiones de los Tribunales grandes; y toda la fuerza confiste en aplicarlas bien à los casos, de que se trava; si deve entrar en ellos la regla', ò la limitacion ; ò tambien , fi fiendo la ley clara, deve entrar en ella la moderacion, que para el sentido de la misma ley lleve consigo la qualidad de las personas, u de los lugares, ù de los tiempos. No basta pues estar versado en las Conclusiones legales, afi en abstracto, fino que à mas de esto conviene saber el arte de aplicarlas bien, y al proposito, fegun las circunstancias particulares de aquel caso, de que se trata. Pero esta arte tan importante no la ensena ciertamente, fino el arte Orato: ria, como cada uno lo podrá ver tanto en nuestro Tratado presente, como en la primera Parte de nuestro Compendio Rhetorico Es necefario, que los Señores Abogados fe entéren de esta inegable verdad, que el arte Oratoria, que enseñaron los antiguos, fué inventada para el fervicio particularmente de su profesion; que por eso se acomoda esta à las composiciones de ellos, mucho mas de lo que pueda acomodarse à los Sermones de los Sagrados Oradores; à los quales si nuestro Compendio Rhetorico, por universal dignacion de los Literatos, no feha hecho inutil; quanto mas util, provechofo; v necesario se hará à los Profesores de las leyes, y fobre todo à los Abogados? Y con esto damos fin al prefente Tratado.



THE WAS A STANDARD TO SHEET THE STANDARD THE

BREVE INSTRUCCION

A UN PREDICADOR NUEVO,

Para enseñarle conforme à los solidos, y verdaderos principios, que se ban dado en el Compendio Rhetorico.

Uponiendo en las manos del nuevo Predicador nuestro Compendio Rhetorico, le damos esta breve instruccion para su mayor conveniencia. En primer lugar, debe faber quales, y quantas sean las controversias, ò estados oratorios, de los quales se habla en la primera Parte cap. 1. f. I. y 3. del primer Tratado. En segundo lugar, quantos, y quales fean los lugares, de que poder facar pruevas para manejar los afuntos, de qualquiera controversia que sean; y de estos se discurre en todo el cap. 2. del milmo Tratado. En tercer lugar, el arte de saber conjeturar, y dar verosimilitud à las conjeturas; la qual arte se enseña en todo el capitulo 3. Finalmente, el arte de saber exponer las qualidades, y de saber conjeturar la grandeza : y esta se explica en el capir. 4. al f. 1. 2. y 3.

He puelto antes eltos quatro ne-

cesarisimos estudios, sin los quales no es posible manejar, como se deve, un asunto moral: baxémos ahora à otras luces mas inmediatas, para la formacion de los Sermones; que despues discurrirémos del arte que se deve usar para la formacion de los Panegyricos. Y, porque de los Sermones unos miran la Controversia de qualidad Negocial, y otros la Controversia de qualidad Juridicial absoluta; hablarémos en primer lugar de aquella, y despues baxarémos à hablar de esta.

6. I.

De los Sermones de Controversia Negocial.

Os Sermones de Controversia Negocial, tienen por unico blanco la conversion de aquellos pecadores, que pecan por sola malicia,